



2023 - 2026

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE COTABAMBAS

TAMBOBAMBA

REGIÓN APURÍMAC



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 125-2026-GM-MPCT

Tambobamba, 09 de abril del año 2026.

VISTOS:

La Orden de Compra N° 0000162, de fecha 20 de febrero de 2026; la Carta N° 58-2026-GRUPO SANTA FE S.A.C., de fecha 10 de marzo de 2026; el Informe N° 118-2026-MPC-T/RO/ING.KGVC, de fecha 12 de marzo de 2026; el Informe N° 00761-2026-JDO-WHT/MPCT, de fecha 12 de marzo de 2026; el Informe N° 01037-2026-MPC-T/GM-GIDUR/WJNCH, de fecha 13 de marzo de 2026; el Informe N° 37-2026-UL-GAF-GM-MPCT/RP-ELH, de fecha 18 de marzo de 2026; el Informe N° 0261-2026-ICC-ULA/GAF/GM/MPCT, de fecha 18 de marzo de 2026; el Informe N° 0324-2026-MAP-GAF-MPCT, de fecha 20 de marzo de 2026; el Informe N° 047-2026-AJ-MPCT/DCP, de fecha 26 de marzo de 2026; el Informe N° 00146-2026-MPC-T/RO/ING.KGVC, de fecha 30 de marzo de 2026; el Informe N° 001043-2026-JDO-WHT/MPCT, de fecha 30 de marzo de 2026; el Informe N° 1417-2026-MPC-T/GM-GIDUR/WJNCH, de fecha 31 de marzo de 2026; la Opinión Legal N° 122-2026-AJ/DCP, de fecha 06 de abril de 2026; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional, establece que las municipalidades tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, mandato constitucional concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo 26° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, precisa que: "La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior, rigiéndose por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444. (...)". Y, el Artículo 27° de la misma norma, textualmente expresa: "La administración municipal está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal. (...)"; asimismo, en el tercer párrafo del artículo 39° de la misma normativa prescribe que: "Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas".

Que, asimismo el Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: "Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público, así como las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio".

Que, el numeral 1.1, del Artículo IV del Título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley, el Derecho, dentro de las facultades que estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos".

Que, respecto a las contrataciones y adquisiciones locales, el Artículo 34° de la precitada Ley Orgánica de Municipalidades, preceptúa que: "Las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia. Los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados".

Que, a partir del 22 de abril del 2025, entró en vigencia la Ley N° 32069-Ley General de Contrataciones Públicas (en adelante la Ley) y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2023-EF (en adelante el Reglamento), estableciéndose en la cuarta disposición complementaria transitoria de la referida ley, sobre la aplicación de la norma en el tiempo, que: "Los procedimientos de selección iniciados antes de la vigencia de la presente ley se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria".

Que, el Artículo 3° de la Ley General de Contrataciones Públicas, sobre el ámbito de aplicación de la Ley, prescribe que: "3.1. La presente ley es aplicable para la contratación de bienes, servicios y obras, siempre que las entidades contratantes asuman el pago con fondos públicos. (...)".

Que, el artículo 63° de la Ley General de Contrataciones Públicas, prevé lo siguiente:

"Artículo 63. Modificaciones contractuales

63.1. Los contratos celebrados dentro del alcance de la presente ley y su reglamento pueden modificarse, por acuerdo de las partes, por disposición de la entidad contratante o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente y en consideración a la estrategia de contratación. La modificación es aprobada por la autoridad de la gestión administrativa, con la excepción de los supuestos establecidos en la presente ley y el reglamento.

63.2. Las modificaciones contractuales no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en aplicación del principio de equidad.

63.3. Son supuestos para la modificación del contrato:

- La ejecución de prestaciones adicionales.
- La reducción de prestaciones.
- La autorización de ampliaciones de plazo.

1 de 5



2023 - 2026

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE COTABAMBAS

TAMBOBAMBA

REGIÓN APURÍMAC



d) La modificación por hecho sobreviniente a la suscripción del contrato no imputable a las partes, según las condiciones que establezca el reglamento.

e) Otros contemplados en el reglamento o en los contratos estandarizados de ingeniería y construcción de uso interno.

Que, cabe precisar que, el artículo 69° de la Ley General de Contrataciones Públicas, señala que:

"Artículo 69. Responsabilidades relacionadas con la ejecución contractual

69.1. La entidad contratante y el contratista son responsables de ejecutar correcta y oportunamente la totalidad de las obligaciones asumidas en el contrato. Para ello, deben realizar todas las acciones a su alcance, empleando la debida diligencia, orientadas al logro de los resultados acordados. (...)."

Que, el Artículo 142° del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, establece lo siguiente:

"Artículo 142. Ampliación del plazo contractual en bienes y servicios

142.1. La autoridad de la gestión administrativa puede autorizar la ampliación del plazo del contrato, previa solicitud sustentada del contratista, priorizando la conservación del equilibrio económico financiero del contrato y el cumplimiento de su finalidad pública.

142.2. El contratista puede solicitar la ampliación de plazo en los siguientes supuestos:

a) Cuando se aprueba la prestación adicional en el contrato, siempre que la ejecución de la prestación adicional afecte el plazo del contrato.

b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista, que ameriten que se requiera ampliar el plazo para dar cumplimiento a la finalidad pública del contrato y mantener su equilibrio económico financiero.

142.3. El contratista solicita la ampliación de plazo dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación de la prestación adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización. Dentro de dicho plazo, el contratista puede pedir una prórroga de hasta diez días hábiles adicionales para presentar la solicitud de ampliación de plazo. Las solicitudes extemporáneas de ampliación de plazo se tienen por no presentadas.

142.4. En la evaluación de la solicitud de ampliación de plazo, la entidad contratante privilegia el criterio técnico para su pronunciamiento por encima de las formalidades de la documentación presentada, siempre que el sustento otorgue certeza a la decisión. Para la evaluación de la solicitud se considera el análisis técnico del área usuaria respecto de la justificación del retraso incurrido por el contratista.

142.5. La autoridad de la gestión administrativa resuelve dicha solicitud y notifica, a través de la Pladiscop, su decisión al contratista dentro de los doce días hábiles, contabilizados desde el día siguiente de recibida la solicitud. De no existir pronunciamiento, se tiene por aprobada, salvo que el contratista no haya cumplido estrictamente con el procedimiento previsto en el numeral 142.3.

142.6. En virtud de una ampliación otorgada, la entidad contratante amplía el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal.

142.7. Las ampliaciones de plazo dan lugar al pago de los costos y gastos generales debidamente acreditados.

142.8. No corresponde suscribir una adenda al contrato por la aprobación de una ampliación de plazo, bastando con su publicación en la Pladiscop para que surta todos sus efectos. De haberse aprobado la ampliación de plazo por falta de pronunciamiento, la entidad contratante registra la ampliación en la Pladiscop, en un máximo de dos días hábiles computados desde el día siguiente de vencido el plazo para su pronunciamiento."

Que, con fecha 20 de febrero de 2026, se emitió la Orden de Compra N° 0000162, derivada del procedimiento de selección denominado Subasta Inversa Electrónica N° 02-2026-MPCT-1, la misma que fue notificada el 24 de febrero de 2026, mediante la cual se formaliza la contratación con el postor ganador GRUPO SANTA FE SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - GRUPO SANTA FE S.A.C., con RUC N° 20511037001, para la contratación de varillas de acero corrugado destinadas a la ejecución del proyecto: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN FRANCISCO DE ASÍS EN LOS NIVELES INICIAL, PRIMARIA Y SECUNDARIA, DEL DISTRITO DE TAMBOBAMBA - PROVINCIA DE COTABAMBAS - DEPARTAMENTO DE APURÍMAC", por el monto total de S/334,355.00 (Trescientos treinta y cuatro mil trescientos cincuenta y cinco con 00/100 soles); estableciéndose como plazo de entrega cinco (05) días calendario, contados a partir del día siguiente a la notificación de la orden de compra.

Que, mediante Carta N° 58-2026-GRUPO SANTA FE S.A.C., de fecha 10 de marzo de 2026, el contratista GRUPO SANTA FE SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - GRUPO SANTA FE S.A.C., representado por su Gerente General Liboria E. Quenta Coaquira, solicita la ampliación del plazo del contrato derivado de la Subasta Inversa Electrónica N° 02-2026-MPCT-1, correspondiente a la contratación de varillas de acero corrugado para la ejecución del proyecto: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN FRANCISCO DE ASÍS EN LOS NIVELES INICIAL, PRIMARIA Y SECUNDARIA, DEL DISTRITO DE TAMBOBAMBA - PROVINCIA DE COTABAMBAS - DEPARTAMENTO DE APURÍMAC", por el plazo de cinco (05) días calendario para la entrega única, por causal de atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista, debido a factores externos como condiciones climáticas adversas y el mal estado de las vías de acceso que afectaron el transporte del material por parte de su proveedor SIDER PERÚ, adjuntando para tal efecto la Carta S/N de SIDER PERU.

Que, por medio del Informe N° 118-2026-MPC-T/RO/ING.KGVC, de fecha 12 de marzo de 2026, el Residente de Obra, Ing. Kenny Groberth Vega Cahuana, remite al jefe de la División de Obras la Carta N° 58-2026-GRUPO SANTA FE S.A.C., presentada por el proveedor GRUPO SANTA FE SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - GRUPO SANTA FE S.A.C., mediante la cual solicita la ampliación de plazo del contrato derivado de la Subasta Inversa Electrónica N° 02-2026-MPCT-1, correspondiente a la única entrega pactada; a fin de que el Área de Logística evalúe la pertinencia y procedencia de la solicitud conforme a la normativa vigente, adjuntando la documentación correspondiente.

Que, a través del Informe N° 00761-2026-JDO-WHT/MPCT, de fecha 12 de marzo de 2026, el Jefe de la División de Obras, Ing. Wilber Hurtado Torres, remite al Gerente de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural (con atención al Gerente de Administración y Finanzas) el Informe N° 118-2026-MPC-T/RO/ING.KGVC, mediante el cual el Residente de Obra traslada la Carta N° 58-2026-GRUPO SANTA FE S.A.C., presentada por el proveedor GRUPO SANTA FE SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - GRUPO SANTA FE S.A.C., a fin de que la Unidad de Logística evalúe la pertinencia y procedencia de la solicitud de ampliación de plazo conforme a la normativa vigente en materia, adjuntando la documentación correspondiente.



2023 - 2026

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE COTABAMBAS

TAMBOBAMBA

REGIÓN APURÍMAC



Que, con Informe N° 01037-2026-MPC-T/GM-GIDUR/WJÑCH, de fecha 13 de marzo de 2026, el Gerente de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural remite a la Gerencia Municipal (con atención al Gerente de Administración y Finanzas) la documentación vinculada a la referida Carta N° 58-2026-GRUPO SANTA FE S.A.C.; a fin de que se tome conocimiento y se dispongan las acciones correspondientes conforme a sus competencias.

Que, mediante el Informe N° 37-2026-UL-GAF-GM-MPCT/RP-ELH, de fecha 18 de marzo de 2026, el Responsable de Procesos de la Unidad de Logística emite evaluación respecto a la solicitud de ampliación de plazo presentada por el contratista GRUPO SANTA FE SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - GRUPO SANTA FE S.A.C., en relación al contrato formalizado mediante la Orden de Compra N° 0000162, derivado de la Subasta Inversa Electrónica N° 02-2026-MPCT-1; señalando que, si bien el contratista invoca la causal de atrasos y/o paralizaciones no imputables, no se cuenta con elementos suficientes que acrediten de manera fehaciente la configuración de dicha causal, precisando además que no se tiene certeza respecto a la finalización del hecho generador del atraso, así como tampoco pronunciamiento técnico del área usuaria que valide las condiciones alegadas; en ese sentido, concluye que no corresponde la procedencia de la ampliación de plazo solicitada.

Que, por medio del Informe N° 0261-2026-ICC-ULA/GAF/GM/MPCT, de fecha 18 de marzo de 2026, el Jefe de la Unidad de Logística, CPC. Isaac Choque Chumbisuca, solicita a la Gerencia de Administración y Finanzas la aprobación de la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo correspondiente a la referida Orden de Compra N° 00162-2026, presentada por el contratista GRUPO SANTA FE SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - GRUPO SANTA FE S.A.C.; señalando en su conclusión que, en aplicación del Artículo 1315 del Código Civil y de la Ley N° 32069, al no haberse acreditado la configuración de un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor en los términos exigidos por la normativa aplicable, no procede su exoneración de responsabilidad, ni resulta viable la ampliación de plazo solicitada, manteniéndose vigente la exigibilidad de sus obligaciones frente a la Entidad.

Que, a través del Informe N° 0324-2026-MAP-GAF-MPCT, de fecha 20 de marzo de 2026, el Gerente de Administración y Finanzas, Lic. Adm. Mitwar Abarca Peña, remite a la Gerencia Municipal la solicitud de aprobación de la improcedencia de la ampliación de plazo correspondiente a la Orden de Compra N° 00162-2026, presentada por el contratista GRUPO SANTA FE SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - GRUPO SANTA FE S.A.C.; en mérito al Informe N° 0261-2026-ICC-ULA/GAF/GM/MPCT.

Que, con Informe N° 047-2026-AJ-MPCT/DCP, de fecha 26 de marzo de 2026, el Asesor Jurídico de la Entidad, Abg. Dimas Castro Pareja, señala que, de la revisión del Informe N° 118-2026-MPC-T/RO/ING.KGVC, no se advierte pronunciamiento del área usuaria respecto al análisis técnico de la justificación del retraso invocado por el contratista, conforme a lo dispuesto en el artículo 142, numeral 142.4 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas; en tal sentido, precisa que resulta necesario que el área usuaria emita el pronunciamiento técnico respectivo a fin de continuar con el trámite.

Que, mediante Informe N° 00146-2026-MPC-T/RO/ING.KGVC, de fecha 30 de marzo de 2026, el Residente de Obra, Ing. Kenny Groberth Vega Cahuana, remite al jefe de la División de Obras su informe sustentatorio respecto a la contratación de varillas de acero corrugado correspondiente al proyecto: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN FRANCISCO DE ASÍS EN LOS NIVELES INICIAL, PRIMARIA Y SECUNDARIA, DEL DISTRITO DE TAMBOBAMBA - PROVINCIA DE COTABAMBAS - DEPARTAMENTO DE APURÍMAC", con CUI N° 2449271, en el cual detalla las siguientes conclusiones:

- Se concluye que el plazo de entrega establecido en la Orden de Compra N.° 0162-2026 fue de cinco (05) días calendario, computados del 25 de febrero al 01 de marzo de 2026.
- Se verifica que la entrega efectiva de los bienes se realizó el 05 de marzo de 2026, conforme a la documentación de recepción del almacén de obra, evidenciándose un retraso de cuatro (04) días calendario respecto al plazo contractual.
- Se determina que el proveedor incurrió en incumplimiento del plazo de entrega, configurándose una situación de mora en la ejecución de la prestación.
- Se advierte que el proveedor no presentó, dentro del plazo de ejecución contractual, documentación alguna que sustente o justifique el retraso incurrido, ni comunicó oportunamente al área usuaria sobre circunstancias que afectarían el cumplimiento de la entrega.
- Se establece que la solicitud de ampliación de plazo presentada por el proveedor fue formulada de manera extemporánea, al haberse realizado con posterioridad a la entrega del bien y a la emisión de la conformidad correspondiente.
- En consecuencia, corresponde la aplicación de penalidad por retraso injustificado en la entrega de los bienes, conforme a lo establecido en las condiciones contractuales y normativa aplicable.

Que, por medio del Informe N° 001043-2026-JDO-WHT/MPCT, de fecha 30 de marzo de 2026, el Jefe de la División de Obras, Ing. Wilber Hurtado Torres, remite al Gerente de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural, con atención al Gerente de Administración y Finanzas, el Informe N° 00146-2026-MPC-T/RO/ING.KGVC, que contiene el informe sustentatorio emitido por el Residente de Obra, para la remisión del expediente a la Unidad de Logística para su atención correspondiente.

Que, a través del Informe N° 1417-2026-MPC-T/GM-GIDUR/WJÑCH, de fecha 31 de marzo de 2026, el Gerente de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural, remite a la Gerencia Municipal, con atención al Gerente de Administración y Finanzas, el Informe N° 1043-2026-JDO-WHT/MPCT, emitido por el Jefe de la División de Obras, mediante el cual se eleva el informe sustentatorio relacionado a la contratación de varillas de acero corrugado del proyecto en mención, para su conocimiento y acciones correspondientes.

Que, como se advierte de los considerandos precedentes, la normativa de contrataciones públicas establece las responsabilidades relacionadas con la ejecución contractual, siendo el contratista estrictamente responsable de ejecutar



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE COTABAMBAS
TAMBOBAMBA
 REGIÓN APURÍMAC



2023 - 2026

correcta y oportunamente la totalidad de las obligaciones asumidas en el contrato; para lo cual debe realizar las acciones a su alcance, empleando la debida diligencia, orientadas al logro de los resultados acordados.

Que, asimismo, el numeral 142.3 del artículo 142 del Reglamento establece que: **"El contratista solicita la ampliación de plazo dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación de la prestación adicional o de finalización del hecho generador del atraso o paralización. Dentro de dicho plazo, el contratista puede pedir una prórroga de hasta diez días hábiles adicionales para presentar la solicitud de ampliación de plazo. Las solicitudes extemporáneas de ampliación de plazo se tienen por no presentadas."** Ahora bien, de la revisión del expediente, a folios 11 se encuentra la Carta N° 58-2026-GRUPO SANTA FE S.A.C., ingresada por mesa de partes con fecha 10 de marzo de 2026; en ese sentido, a efectos de determinar si la solicitud de ampliación de plazo cumple con el requisito establecido en el numeral 142.3 del artículo 142 del Reglamento, resulta necesario establecer el inicio del cómputo del plazo contractual. Así, según la Orden de Compra N° 00162-2026, la Entidad notificó al contratista el día 24 de febrero de 2026, siendo el plazo de ejecución contractual de cinco (05) días calendario, contados a partir del día siguiente de su notificación; es decir, desde el 25 de febrero de 2026 hasta el 01 de marzo de 2026. Siendo el día 01 de marzo de 2026 un día domingo no laborable, corresponde aplicar lo dispuesto en el numeral 145.1 de la Ley N° 27444, concordante con el artículo 183 del Código Civil, respecto a la prórroga automática al día hábil siguiente; en consecuencia, el plazo de entrega debió cumplirse el día lunes 02 de marzo de 2026. No obstante, conforme a la Guía de Remisión N° T026-0008003, el bien materia del contrato fue entregado el 05 de marzo de 2026, evidenciándose un retraso de tres (03) días en la entrega.

Que, respecto al hecho generador del retraso, el solicitante refiere que hasta el día 03 de marzo de 2026 la empresa SIDER PERÚ, proveedor del contratista, no habría cumplido con la entrega correspondiente al contratista; para tal efecto, presenta como medio probatorio un documento emitido por dicha empresa, dirigido al GRUPO SANTA FE S.A.C., de fecha 05 de marzo de 2026, en el cual se indica que la fecha de despacho de la unidad pendiente fue el 02 de marzo de 2026 y como negada al punto de entrega el 05 de marzo de 2026. En ese contexto, teniendo en consideración que el hecho generador del retraso habría terminado el 01 de marzo de 2026, el contratista contaba con diez (10) días hábiles para presentar su solicitud de ampliación de plazo, plazo que vencía el 13 de marzo de 2026; siendo que la solicitud fue presentada el 10 de marzo de 2026, se concluye que fue presentada dentro del plazo establecido. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el numeral 142.5 del artículo 142 del Reglamento, la autoridad de la gestión administrativa resuelve dicha solicitud y notifica, a través de la Pladitcop, su decisión al contratista dentro de los doce (12) días hábiles, contabilizados desde el día siguiente de recibida la solicitud; de no existir pronunciamiento, se tiene por aprobada, salvo que el contratista no haya cumplido estrictamente con el procedimiento previsto en el numeral 142.3. En ese sentido, teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada el 10 de marzo de 2026, el plazo para el pronunciamiento de la Entidad vencía el 26 de marzo de 2026; sin embargo, el Informe N° 00146-2026-MPC-T/RO/ING.KGVC y el Informe N° 001043-2026-JDO-WHT/MPCT fueron emitidos el 30 de marzo de 2026, mientras que el Informe N° 1417-2026-MPC-T/GM-GIDUR/WJNCH fue emitido el 31 de marzo de 2026, es decir, fuera del plazo establecido, evidenciándose una demora en la tramitación del expediente; en consecuencia, corresponde tener por aprobada la solicitud de ampliación de plazo por falta de pronunciamiento de la Entidad, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 142.5 del artículo 142 del Reglamento.

Que, mediante Opinión Legal N° 122-2026-AJ/DCP, de fecha 06 de abril de 2026, el Asesor Jurídico de la Entidad, Abg. Dimas Castro Pareja, opina que resulta procedente la solicitud de ampliación de plazo, respecto a la ORDEN DE COMPRA N° 00162-2026, derivado de la Subasta Inversa Electrónica N°02-2026-MPCT-1, por haber operado la aprobación ficta previsto en el numeral 142.5 del artículo 142 del Reglamento, recomendando se emita el acto resolutivo correspondiente y se notifique, asimismo se disponga el deslinde de responsabilidades administrativas por la demora en la tramitación de los informes técnicos que causaron el vencimiento de los plazos de ley.

Que, de conformidad con lo expuesto y con los documentos que obran en el expediente, los cuales sirven de sustento y motivación de la presente Resolución, conforme al numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en observancia de lo dispuesto en el numeral 142.5 del artículo 142 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, se advierte que, al no haberse emitido pronunciamiento dentro del plazo legalmente establecido por la Entidad, ha operado la aprobación ficta de la solicitud de ampliación de plazo; en consecuencia, corresponde emitir el presente acto resolutivo que formaliza dicha aprobación.

Que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 142.8 del artículo 142 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, la ampliación de plazo aprobada no requiere la suscripción de adenda al contrato, surtiendo efectos con su registro en la PLADICOP, el cual debe efectuarse conforme al marco normativo aplicable, sin que ello implique, en el presente caso, incremento del monto contractual ni desnaturalización del objeto del contrato original.

Por lo expuesto y estando a las facultades conferidas por la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento, así como el último párrafo del artículo 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el cual dispone que las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas, en concordancia con el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Cotabamba - Tambobamba;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - TENER POR APROBADA la solicitud de ampliación de plazo presentada por la empresa **GRUPO SANTA FE SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA - GRUPO SANTA FE S.A.C.**, con RUC N° 20511037001, correspondiente a la Orden de Compra N° 0000162-2026, derivada de la Subasta Inversa Electrónica N° 02-2026-MPCT-1, para la adquisición de varillas de acero corrugado destinadas a la ejecución del proyecto: **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN FRANCISCO DE ASÍS EN LOS NIVELES INICIAL, PRIMARIA Y SECUNDARIA, DEL DISTRITO DE TAMBOBAMBA - PROVINCIA DE COTABAMBAS - DEPARTAMENTO DE APURÍMAC"**, por el plazo de **cinco (05) días calendario**, conforme a lo solicitado por el contratista, al haberse configurado la aprobación ficta prevista en el numeral 142.5 del artículo 142 del Reglamento de la



2023 - 2026

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE COTABAMBAS TAMBOBAMBA REGIÓN APURÍMAC



Ley N° 32069 – Ley General de Contrataciones Públicas, conforme a los fundamentos expuestos en la parte consultativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **DISPONER** a la Gerencia de Administración y Finanzas y a la Unidad de Logística, a registrar el registro de la presente Resolución en la PLADICOP, conforme a lo dispuesto en el numeral 142.8 del artículo 42 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, a fin de que la ampliación de plazo surta sus efectos, no siendo necesaria la suscripción de adenda al contrato, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO TERCERO. – **ENCARGAR** a la Gerencia de Administración y Finanzas la remisión de copia de los actuados pertinentes a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) de la Municipalidad Provincial de Cotabamba – Tambobamba, a fin de que, en el marco de sus competencias, evalúe el destino de responsabilidades a que hubiere lugar por la demora en la tramitación del expediente, de corresponder.

ARTÍCULO CUARTO. – **DISPONER**, a la Gerencia de Administración y Finanzas, Unidad de Logística, Gerencia de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural y demás áreas pertinentes de la Municipalidad Provincial de Cotabamba – Tambobamba, adoptar las acciones administrativas correspondientes derivadas de la aprobación ficta reconocida mediante la presente Resolución, conforme a sus competencias y a la normativa vigente aplicable, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO QUINTO. – **PRECISAR**, que los documentos que constituyen los antecedentes de la presente Resolución son de entera responsabilidad respecto de su contenido, de los funcionarios y/o servidores que los suscriben.

ARTÍCULO SEXTO. – **NOTIFICAR**, la presente Resolución y sus antecedentes a la Gerencia de Administración y Finanzas y, a través de esta, a la Unidad de Logística y a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD); asimismo, a la Gerencia de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural, para su conocimiento y demás fines de ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – **DISPONER** a la Unidad de Estadística e Informática de la Entidad la publicación de la presente Resolución en la Página Web Institucional de la Municipalidad Provincial de Cotabamba – Tambobamba.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE COTABAMBAS
TAMBOBAMBA
Arq. Ronald Vidal Manstilla
GERENTE MUNICIPAL
DNI 41607760

